NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª. INSTANCIA
(ACCIONANTE – PPL)

OFICIO NÚMERO: 6719
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SEÑOR
JUÁN SEBASTIÁN MUÑOZ TRUJILLO – CELULAR 3143679552
CARRERA 30 A NÚMERO 11 – 20 BARRIO 7 DE AGOSTO
NEIVA, HUILA.

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA	
ACCIONANTE:	**JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ TRUJILLO**
RADICACIÓN:	**41001-22-04-000-2021-00288-00**
ACCIONADOS:	**JUZGADO 1º. EPMS NEIVA Y OTROS**
MAG. PONENTE:	**DR. HERNANDO QUINTERO DELGADO.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE, MEDIANTE SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2021, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN PROFIRIÓ SENTENCIA EN LA TUTELA DE LA REFERENCIA Y ENTRE OTROS, DE MANERA VIRTUAL DISPUSO: "***1- DENEGAR LA ACCIÓN PROPUESTA POR JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ TRUJILLO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA –INPEC, TODA VEZ QUE LA SITUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL TRÁMITE CONSTITUCIONAL CARECE EN LA ACTUALIDAD DE OBJETO, AL HABERSE SUPERADO EL HECHO QUE LA CAUSÓ. 2- LA PRESENTE DECISIÓN PUEDE SER IMPUGNADA O EN SU DEFECTO ENVIADA A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.***"

COPIA DEL MENCIONADO FALLO SE ADJUNTA AL PRESENTE EN COPIA INTEGRA.

CORDIALMENTE,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO
NOTIFICADOR.
(FIRMADO VIRTUALMENTE)

Fwd: ENVÍO DESPACHO PENAL 114 PARA QUE SEA NOTIFICADO FALLO DE TUTELA DE 1ª. INSTANCIA, AL ACCIONANTE JUÁN SEBASTIÁN MUÑOZ TRUJILLO. RADICACIÓN 2021-288-00.-

SE REMITE POR SER DE SU COMPETENCIA, FAVOR ENVIAR POR ESTE MISMO MEDIO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION.

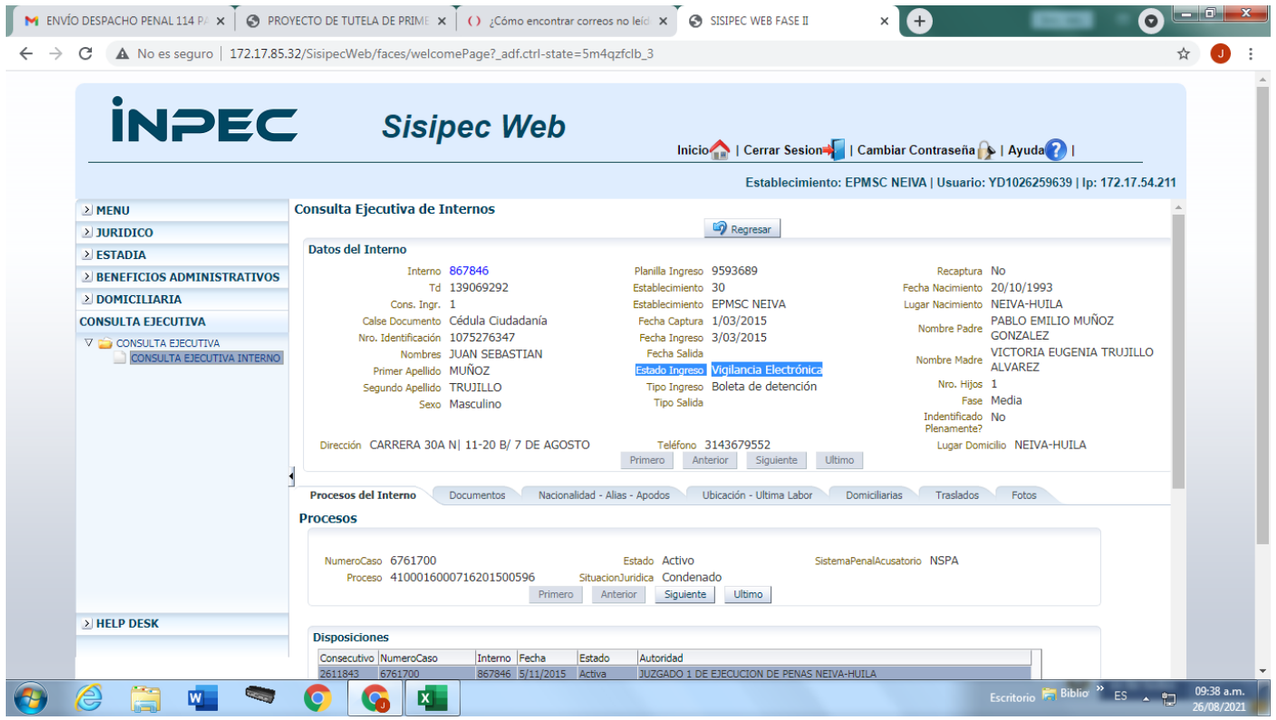

Tutelas Epcneiva

INPEC La justicia Minjusticia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprobación Acta n°. 880

I.- ASUNTO

Decidir la tutela propuesta por **Juan Sebastián Muñoz Trujillo** contra el Juzgado **Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva –INPEC-**, **Estación de Policía "El Caguán**", por conculcar sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad y a la dignidad humana.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 3 de agosto pasado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva le otorgó al quejoso el beneficio de prisión domiciliaria[1], previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica -conocido como "brazalete"-, pago de caución y firma del acta de compromiso.

El accionante, **Juan Sebastián Muñoz Trujillo,** recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, aduce que, pese a que ya pagó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso, el INPEC no le ha permitido disfrutar del subrogado por carencia de dispositivos o brazaletes lo que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; por ello acude a esta vía judicial para que se materialice lo ordenado por el Juez Penitenciario.

[1] Con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G del Código Penal

Refiere que la vigilancia de las condenas y medidas de seguridad en lugar de residencia es competencia del INPEC, pero hasta el momento omite realizar el procedimiento idóneo para trasladarlo a su domicilio; además, debe tenerse en cuenta que es una orden emitida por un juez de la república, "*y siendo el competente la Institución Penitenciaria, deben ser ellos que agilicen el trámite*".

En consecuencia, reclama "*se realice de manera eficaz el traslado a mi lugar de residencia por parte de la autoridad competente para ello"*

III.- TRÁMITE IMPARTIDO

El pasado 12 de agosto corrió traslado del escrito a las accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, además se vinculó **a la Dirección General del INPEC, Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.**

IV. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

El **director del Establecimiento Penitenciario de Medina Seguridad Carcelaria de Neiva** aduce que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el día 17 de agosto del 2021, la oficina de jurídica del penal solicitó ante el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual (CERVI) se asignara el dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez sea enviado, el interno **Juan Sebastián Muñoz Trujillo** será trasladado a su domicilio para que siga su condena en prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva corrobora que el 3 de agosto de 2021[2] otorgó al actor la prisión domiciliaria bajo caución prendaria y vigilancia electrónica - Brazalete-. Añade que el 11 de agosto el reo allegó póliza por el monto de la caución y suscribió diligencia de compromiso[3]; además, fijó su lugar de residencia en la carrera 30 # 11-20 barrio siete de agosto de Neiva. Por esa razón, en oficio 1119-2021 de la misma fecha, dirigido al director del EPMSC, solicitó trasladar al accionante a su domicilio.

[2] En providencia interlocutoria No. 2293
[3] Conforme las obligaciones del art. 38 B del C.P

En ese orden de ideas, la competencia para trasladar al accionante hasta su domicilio es exclusiva de la autoridad Penitenciaria. Obsecuente a lo antes expuesto, niega que haya vulnerado derechos fundamentales al accionante. Por ello, reclama denegar las pretensiones.

El director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI informa que el Área Jurídica el 17 de agosto de 2021 realizó "el respectivo control" de la solicitud y documentos que remitió el área jurídica EPMSC Neiva a través del correo electrónico, para instalar el dispositivo electrónico al recluso **Juan Sebastián Muñoz Trujillo**.

Arguye una vez verificó el aplicativo de monitoreo BUDDI, se observa el siguiente registro con relación a la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica al privado de la libertad, así:

> *"20/08/2021 10:47:00 visita superada, programada para instalación nueva. el suscrito dgte (...), técnico (...) e interventora (...) se llega al domicilio indicado kra. 30 # 11-20 barrio siete de agosto Neiva con el ppl procedente del EPMSC NEIVA. Se instala equipo en la pierna izquierda del PPL, se solicita impulsos al cervi y los equipos quedan reportando gps a la hora y fecha con carga 100%. se dejan registros fotográficos en HD..."*

En virtud de lo anterior, solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, se desestimen las pretensiones y se ordene el archivo de las diligencias "por cumplimiento**,** toda vez que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI atendió en debida forma los documentos remitidos por el EPMSC NEIVA para la respectiva implementación del dispositivo de vigilancia electrónica al accionante**.**

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Tribunal es competente en primera instancia para conocer de la presente acción de tutela[4], por haberse propuesto contra un despacho judicial con categoría circuito

Problema Jurídico: ¿Corresponde a la Sala determinar si el Centro Penitenciario y Carcelario INPEC de Neiva vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al omitir

[4] según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, art. 1º

trasladarlo a su lugar de residencia para cumplir allí la pena domiciliaria concedida y si su cumplimiento debe tenerse como hecho superado?

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular; se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley y en ese sentido la acción de tutela en absoluto es una institución procesal alternativa o supletoria.

Indíquese que el debido proceso es un derecho fundamental[5], definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados[6]. tiene por finalidad fundamental: "*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.*P)"[7].

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo[8]. Las garantías que integran el debido proceso son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. La concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante[9].

Sobre ese tópico planteado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, abordó en esencia el mismo asunto sometido ahora a análisis de la Sala y concluyó que:

"4.2. <u>Por manera que, la conclusión a la cual se arriba en el asunto sub examine no puede ser distinta a que el quejoso permanece aún privado de la libertad al interior del</u>

[5] Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010
[6] Sentencias de la Corte ConstitucionalT-458 de 1994; C-339 de 1996; C-1512 de 2000; C-383 de 2005 y C-980 de 2010.
[7] Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010.
[8] Sentencias de la Corte Constitucional T-280 de 1998 y T-647 de 2013.
[9] Sentencias de la Corte Constitucional C-131 de 2002 y T-647 de 2013

establecimiento penitenciario y carcelario de Neiva siendo que desde el 2 de enero del año que transcurre el despacho que vigila la ejecución de su pena le concedió la prisión domiciliaria, subrogado penal que no ha encontrado materialización debido a circunstancias de tipo logístico, contractual, presupuestal y administrativo de parte del INPEC que no está en la obligación de soportar, con la consecuente transgresión de sus derechos fundamentales.

5. Por lo anterior y según se anunció en un comienzo, se revocará el fallo impugnado para en su lugar tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y libertad de (…). En consecuencia, se ordenará al INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente fallo y si aún no lo han hecho, de manera articulada realicen las gestiones a que haya lugar para efectos de obtener la asignación de un dispositivo de vigilancia electrónica y, una vez ello se consiga, procedan al traslado del mencionado a su residencia en los términos contenidos en la diligencia de compromiso por él suscrita, a fin de materializar el subrogado de la prisión domiciliaria que le fue concedido en proveído del 2 de enero de 2015."[10] (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo acreditado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva otorgó al actor el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica –conocida como "brazalete"-, pago de caución y firma del acta de compromiso. De esa manera, el interno cumplió con lo exigido en el mencionado auto con el fin de disfrutar del beneficio otorgado; es decir, pagó la caución establecida a través de póliza judicial y firmó el acta de compromiso.

Sin embargo, en el trámite dado a la acción de tutela el INPEC cumplió con la orden dada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva. Es decir, materializó el cambio de sitio de reclusión intramural por domiciliario con mecanismo de vigilancia electrónico al interno **Juan Sebastián Muñoz Trujillo**, de allí que el motivo de censura constitucional se superó con suficiencia.

Por otra parte, el aplicativo Registro de Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC[11], verifica:

[10] Sentencia STP4078 – 2015 del 9 de abril de 2015, Rad. 78473, M.P., Luis Guillermo Salazar Otero.
[11] https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
1075276347	867846	JUAN SEBASTIAN MUÑOZ TRUJILLO	MASCULINO	**VIGILANCIA ELECTRONICA**	CONDENADO	EPMSC NEIVA

Entonces, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante pierde interés sobre la satisfacción de su pretensión o esta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, cesó.

En este sentido, si hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.

De esa forma, es evidente que el motivo de censura constitucional se superó con suficiencia[12], la pretensión ya está satisfecha. Por ello, como la acción perdió eficacia, inmediatez y justificación constitucional,[13] lo procedente es negar el amparo deprecado, por estarse ante un hecho superado.

En mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,** en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE

[12] Sobre este punto la honorable Corte Constitucional expresó en Sentencia T-988/02, lo siguiente:
"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.
"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."
[13] C.C. Sentencia T-1001 de 2003.

1- DENEGAR la acción propuesta por **Juan Sebastián Muñoz Trujillo** contra el Juzgado **Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva –INPEC,** toda vez que la situación que dio origen al trámite constitucional carece en la actualidad de objeto, al haberse superado el hecho que la causó.

2- La presente decisión puede ser impugnada o en su defecto enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y envíese.

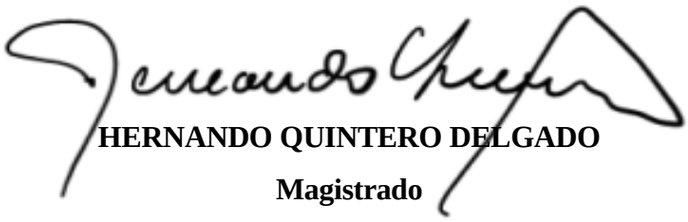

HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado

ÁLVARO ARCE TOVAR
Magistrado

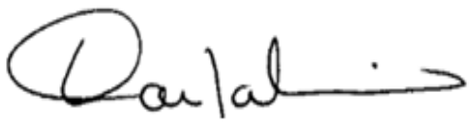

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Magistrada

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria